

LEY 7.443

Facultades otorgadas a los Intendentes Municipales

La Plata, 20 de noviembre de 1968.

Vista la autorización del Gobierno nacional, concedida por decreto 6.918/968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La administración de cada uno de los municipios de la Provincia, será ejercida por un Intendente Municipal, quien será designado, removido o reemplazado por el Gobernador.

Art. 2º Los intendentes municipales ajustarán su cometido al Estatuto de la Revolución Argentina, a la Constitución Nacional, a la Constitución de la Provincia, a las normas de la presente ley, las del decreto-ley 6.769/958, y sus modificatorias, en cuanto no se opongan a las anteriores, así como también a las directivas que, concordantemente con las normas precitadas sean impartidas por el Gobernador o por el Ministro de Gobierno.

Art. 3º El Gobernador ejercerá las funciones que según la Constitución y las leyes de la Provincia corresponden al Departamento Deliberativo de las municipalidades, ya por propia iniciativa o mediante petición expresa y fundada de los intendentes municipales.

Art. 4º El Gobernador ejercerá las atribuciones que le confiere la presente ley mediante la creación de los organismos que estime pertinente.

Art. 5º Los intendentes municipales tendrán las facultades de ejercer las siguientes atribuciones:

a) Directamente.

I. Reglamentar:

1. El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales.
2. Las tabladas y demás lugares de concentración de animales.

3. Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos.
4. La apertura, nomenclatura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
5. El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal.
6. Las actividades del transporte en general y las tarifas de los vehículos de alquiler y de transporte de pasajeros, en cuanto no sea materia de competencia provincial o nacional.
7. El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos.
8. La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás publicidad.
9. La elaboración, expendio y consumo de sustancias o artículos alimentarios, exigiendo a las personas que intervengan, certificados que acrediten su buena salud.
10. La inspección y contraste de pesas y medidas.
11. Las casas de vecindad y departamentos.
12. Las actividades en los hospitales, sanatorios, salas de primeros auxilios, asilos y guarderías.
13. El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.
14. La sanidad vegetal y la inspección veterinaria de los animales y demás productos con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia.
15. La protección y cuidado de los animales.
16. La protección de los árboles, jardines y paseos públicos.
17. Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la Municipalidad.
18. Las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o gravamen de bienes.
19. Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.
20. Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares.
21. Y demás actividades de conformidad con el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6.769/958).

II. Establecer:

1. Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas.
2. Bibliotecas públicas y museos.

3. Instituciones destinadas a la educación física.
4. Tabladas, mataderos y abastos.
5. Cementerios.
6. Las divisiones del Partido y Delegaciones Municipales.
7. Toda otra institución de bien público y vinculada con los intereses sociales del Municipio y a la educación popular.

III. Disponer:

1. La prestación directa de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias y desagües pluviales, inspecciones, registros de guías, transporte y todo otro servicio tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación.

Cuando se trate de otorgamiento de permisos o concesiones referentes a la ejecución de los servicios públicos mencionados, por parte de personas o empresas particulares, se deberá realizar por medio de licitación pública, con previa autorización por Ordenanza sancionada por el Gobernador y con ajuste a lo prescripto en el Capítulo VII de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

2. La aceptación de donaciones o legados ofrecidos a la Municipalidad sin cargo ni condición.
3. La exención de gravámenes municipales por el ejercicio correspondiente al de la fecha en que se dicte la medida, a personas pobres, instituciones benéficas o culturales, cooperativas, mutualidades y asociaciones profesionales con personería gremial, que se encuentren comprendidas dentro de la Ordenanza General que se sancionará al efecto.

IV. Proveer:

A la conservación de las obras municipales, monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.

V. Proponer:

Al Gobernador la terna alternativa de candidatos para la designación de Juez de Paz titular, Juez de Paz suplente, Alcaldes titulares y Alcaldes suplentes.

b) Previa conformidad del Ministerio de Gobierno:

1. La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones.
2. El estudio y formulación de los planes reguladores, de urbanización y de zonificación del Partido y de sus centros urbanos, estableciendo normas técnicas, jurídicas y económicas e imponiendo las restricciones y límites necesarios al dominio.

Art. 6º El Gobernador podrá dictar ordenanzas generales de aplicación en todos los municipios, aun en las materias delegadas; las que no podrán ser vetadas, y sólo podrán ser modificadas, o suspendida localmente su aplicación, por otra ordenanza dictada mediante petición expresa y fundada del Intendente Municipal.

Art. 7º El ejercicio de las facultades otorgadas a los intendentes municipales por la presente ley, comprende la atribución de modificar o derogar las Ordenanzas que rijan al respecto y la de determinar las sanciones previstas en los incisos 1º, 2º y 3º del Artículo 26 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 8º Las autorizaciones, acuerdos y/o aprobaciones a que se refieren los artículos 134, 150, 152, 155, 156, incisos 8) y 10), 188, 196 y 200 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, serán otorgados por el Ministerio de Gobierno.

Art. 9º Modificanse los artículos 159, 257 y 258 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 159. Los bienes muebles, frutos o productos de la Municipalidad, serán enajenados, por subasta pública. El requisito de la subasta no se exigirá en las ventas que se efectúen a reparticiones oficiales. En ambos casos, las enajenaciones deberán hacerse previa tasación oficial de los bienes.

Art. 257. Las transgresiones de los agentes municipales serán sancionados con:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Suspensiones.
4. Retrogradación de una categoría.
5. Cesantía con causa.

Art. 258. Las suspensiones mayores de diez (10) días y las sanciones previstas en los incisos 4º y 5º del artículo anterior, se aplicarán previo sumario que reconozca el derecho de defensa del imputado.

Art. 10. Los montos determinados en los artículos 133, 134, 145, 151, 152, 160, 183, 185, 191 y 223 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, quedan establecidos en la cantidad que resulta de la respectiva multiplicación de los mismos por el índice diez (10).

Art. 11. Derógase la ley 7.214.

Art. 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

R. F. NAVAS.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos cuarenta y tres (7.443).

R. F. NAVAS.